



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 139-2024-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 139-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 139-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2024, las 16h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0497-O de 22 de julio de 2024, dirigido a la economista Tamara Solange Cedeño Flores, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 110¹.
- b) Escrito firmado por la economista Tamara Solange Cedeño Flores y su abogado patrocinador, ingresado en la recepción documental de este Tribunal el 24 de julio de 2024².

I. ANTECEDENTES

- 1. El 17 de julio de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito firmado por la economista Tamara Solange Cedeño Flores, quien compareció por sus propios derechos, en calidad de ciudadana. Mediante el referido escrito manifestó que presentaba una denuncia en contra de la señora Diana Angélica Jácome Silva por una presunta infracción de violencia política de género³.
- 2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 139-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de julio de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁴.

¹ Fs. 21.

² El referido escrito consta de cuatro (04) fojas, con nueve (09) fojas en calidad de anexos. (Véase las fojas 25-37).

³ Fs. 1-7.

⁴ Fs. 9-11.





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 139-2024-TCE

3. El 18 de julio de 2024, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 139-2024-TCE en un (01) cuerpo contenido en (11) once fojas⁵.
4. El 22 de julio de 2024, dispuse, en lo principal, que en el término de dos (02) días, la denunciante complete y aclare su denuncia⁶.
5. El 24 de julio de 2024, ingresó la documentación detallada en el literal b) *ut supra*.

II. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interpongan ante este órgano de administración de justicia electoral.
7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
9. De igual manera, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se interpone la denuncia, acción o recurso además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo antes referido, no debe incurrir en

⁵ Fs. 12.

⁶ Fs. 13-14.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 139-2024-TCE

ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.

10. En el caso en concreto, al verificar que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, mediante auto de 22 de julio de 2024, dispuso que la denunciante complete y aclare su denuncia conforme lo determina en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
11. El 24 de julio de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito con el cual, la denunciante adujo dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación.
12. Ahora bien, tanto el escrito inicial como en el posterior, la denunciante en lo principal sostiene que mientras se encontraba desempeñando funciones como Directora Administrativa Financiera de la Vicepresidencia de la República y en razón de las declaraciones realizadas por la presunta infractora en una rueda de prensa, se violentaron sus derechos a la intimidad e integridad, ocasionando la pérdida de su relación laboral debido a la presión mediática, luego de lo cual fue cesada de sus funciones en forma violenta, dejándola sin el sustento diario y fuente de ingresos para ella y su pequeña hija, ya que nunca renunció al puesto en mención.
13. De lo expuesto, se verifica que la denunciante se refiere a hechos que rebasan la competencia de este Tribunal en materia de violencia política de género puesto que, denuncia la violación a su intimidad, el cual, de ser el caso, se encuentra regulado en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal.
14. Por otro lado, también alega la vulneración de su derecho a la integridad, en concreto, relacionado con el derecho al trabajo al ser una madre de familia a la cual se le ha privado de recursos para el sustento de su hija producto de la desvinculación de su puesto de trabajo.
15. Al respecto, cabe indicar que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que “[l]as autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso

9



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 139-2024-TCE

al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.”.

16. Por lo mismo, la determinación del proceso de desvinculación de un puesto de libre nombramiento y remoción, como el que afirma que desempeñó la denunciante, sea por cese de funciones o renuncia, no configura *per se* la infracción electoral de violencia política de género, por lo que esta juzgadora dado como se ha planteado la denuncia se encuentra impedida de pronunciarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.
17. En este contexto, el artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen cuatro causales para inadmisión; entre esas, cuando se verifica la incompetencia del órgano jurisdiccional.
18. Siendo así, esta jueza no tiene competencia respecto de los hechos y actos denunciados, configurándose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo procedente su inadmisión.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia presentada por la economista Tamara Solange Cedeño Flores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto a la economista Tamara Solange Cedeño Flores y su patrocinador en las direcciones electrónicas: veeduriaviolenciadegenero@gmail.com y vh.coffre@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 110.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 139-2024-TCE

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



